

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2019 - 283
DTE: JULIO ROBERTO BUITRAGO
DDO: JOSE PEDRO ANTONIO ALVARADO

HECTOR JULIO SALAZAR REYES, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tunja, identificado con la C.C. No 6.754.889 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No 128.729 del C.S. de la J., obrando como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 05 de Marzo de 2020 y notificado por estado el 06 de Marzo del presente año mediante el cual ordena su despacho **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en los siguientes términos:

1.-Con la contestación de la demanda se anexaron documentos, para probar que el dinero solicitado por mi poderdante fue invertido en los negocios de la sociedad conyugal que tenía vigente con la señora **BLANCA INES SALAMANCA**, esto con el fin de que se embargara conjuntamente los bienes patrimoniales que tiene esta sociedad conyugal que actualmente se esta liquidando, su despacho desecha de plano los documentos aportados.

Por lo anterior solicito a su despacho acceder a recopilar las pruebas solicitadas esto con el fin de que se pueda embargar los bienes de la sociedad patrimonial constituida por los señores **BLANCA INES SALAMANCA Y PEDRO ANTONIO ALVARADO** y se libren los oficios correspondientes para que se tome la medida solicitada en la contestación de la demanda.

Atentamente,


HECTOR JULIO SALAZAR REYES
C.C. No 6.754.889 de Tunja
T.P. No 128.729 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMACA - BOYACA SECRETARIA	
FECHA:	17 MAR. 2020
HORA:	2:41 PM
FIRMA:	M

17 095

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2019 - 284
DTE: JULIO ROBERTO BUITRAGO
DDO: JOSE PEDRO ANTONIO ALVARADO

HECTOR JULIO SALAZAR REYES, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tunja, identificado con la C.C. No 6.754.889 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No 128.729 del C.S. de la J., obrando como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 05 de Marzo de 2020 y notificado por estado el 06 de Marzo del presente año mediante el cual ordena su despacho **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en los siguientes términos:

1.-Con la contestación de la demanda se anexaron documentos, se solicitaron testimonios, para probar que el dinero solicitado por mi poderdante fue invertido en los negocios de la sociedad conyugal que tenia vigente con la señora **BLANCA INES SALAMANCA**, esto con el fin de que se embargara conjuntamente los bienes patrimoniales que tiene esta sociedad conyugal que actualmente se esta liquidando, su despacho no accede a recopilar los testimoniales y desecha de plano los documentos aportados.

Por lo anterior solicito a su despacho acceder a recopilar las pruebas solicitadas esto con el fin de que se pueda embargar los bienes de la sociedad patrimonial constituida por los señores **BLANCA INES SALAMANCA Y PEDRO ANTONIO ALVARADO** y se libren los oficios correspondientes para que se tome la medida solicitada en la contestación de la demanda.

Atentamente,


HECTOR JULIO SALAZAR RESYES
C.C. No 6.754.889 de Tunja
T.P. No 128.729 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMACA - BOYACA SECRETARIA	
FECHA:	11 MAR 2020
HORA:	2:41 PM
FORMA:	H

LF 0596

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2007-00217
DEMANDANTE: RODRIGO SANDOVAL
DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO BORDA

LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA, mayor de edad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada del señor **RAFAEL ORLANDO BORDA**, según poder que adjunto a la presente, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos de fecha 09 de julio de 2020, por medio de la cual se acepta una cesión de derechos litigiosos, se actualiza la liquidación del crédito y se fija fecha para la práctica de la diligencia de remate, de conformidad con las siguientes:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1. El señor **RODRIGO SANDOVAL**, inicia proceso ejecutivo por intermedio de apoderado judicial, demanda que se tramita actualmente en el Juzgado promiscuo Municipal de Samaca con radicación 2007-00217
2. Dentro de dicho proceso se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución y se ordeno el remate de los bienes de la parte demandada.
3. La parte actora en escrito allega cesión de los derechos que le pudieran llegar a corresponder dentro del presente proceso a Jessica Alejandra Sandoval Avendaño.
4. El despacho mediante el auto que ahora se recurre acepto con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil la cesión de derechos litigiosos que hiciera el demandante Rodrigo Sandoval a favor de la señora Jessica Alejandra Sandoval Avendaño.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Art. 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado y fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden de justo. En este artículo se toma el interés general como primordial, el cual es desconocido en la acusación del daño:

En sentencia C-37 de febrero 5 de 1996 la Corte Constitucional en su sala Plena dijo "...Una actuación de la autoridad se torna en una vía de hecho cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley. La Legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (C.P. Art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (C.P. Art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (C.P. Arts. 6 y 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en el ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (C.P. Art. 13) principio que le imprime a la actuación estatal su carácter de razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito de derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad...." "...La vulneración de los derechos fundamentales por parte de los servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la supremacía de los derechos inalienables de la persona (C.N., art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (C.P., art. 86 y la prevalencia del derecho sustancial (C.P. art., 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el Juez de Tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de derechos por parte de la autoridad pública..."

Art.- 29. Es el artículo 29 en concordancia con el artículo 85 de la Constitución Nacional, establece la doctrina del debido proceso, en que los Estados de derecho como el nuestro deberá reconocer y proteger, por lo que constituye el conjunto de exigencias a la autoridad en los asuntos que tramite y particularmente, frente al administrado en especial en lo referente a la independencia e imparcialidad de la autoridad que decide, el respecto a la dignidad humana y la necesidad de la prueba controvertida. Principios que fueron desconocidos por parte de la autoridad, convirtiendo su actuar en una verdadera vía de hecho. De conformidad con la misma normatividad el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas.

De acuerdo con nuestra carta magna, algunos de los fines esenciales del estado, encontramos el de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional y demás normas, principio este que las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe, entendida como de probidad, honestidad y lealtad, situaciones que son desconocidas por la autoridad pública.

Los artículos 29 y 228 de la carta política, atinentes al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, los cuales a su vez consagran el principio de legalidad, el derecho de defensa y de contradicción, *"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

El fundamento del presente recurso radica en la no aceptación de la cesión de derechos litigiosos reconocida mediante auto de fecha 09 de julio a favor de la señora JESSICA ALEJANDRA SANDOVAL AVENDAÑO, de conformidad con las siguientes apreciaciones y fundamentos.

La cesión de derechos litigiosos es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídica procesal que permite hablar de parte demandante y demandada.

De lo anterior se desprende que un derecho litigioso es un evento incierto, que para el caso consiste en el resultado del proceso judicial o litigio sobre el cual no es posible garantizar un resultado favorable.

Así, se debe distinguir entre el litigio que es objeto de cesión y el derecho que es discutido dentro de este proceso, siendo pertinente traer a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de marzo 14 de 2001, Ex. 5647, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez, que sobre el particular manifestó:

"... Un importante sector de la doctrina califica el acto como meramente consensual a partir de la distinción entre los conceptos de derecho litigioso y cosa litigiosa, entendiendo por el primero la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial, y por la segunda, el bien disputado en el respectivo proceso, el cual existe como realidad ontológica con independencia del derecho, y del proceso mismo y su resultado (Fernando Vélez, T. 7º, pág. 350, Gómez Estrada, pág. 189, Bonivento Fernández, pág. 182).

"(...). También la Corte ha hecho la distinción "el contrato de cesión de derechos litigiosos —ha dicho— es esencialmente distinto del de venta de cosas litigiosas. El objeto del primero "es el evento incierto de la litis" (C.C., art. 1969), o sea el derecho sometido a controversia judicial; el del segundo es la cosa corporal misma cuya propiedad se litiga (G.J. LXIV, pág. 477)".

Además de lo anterior, se debe indicar que en el caso que nos ocupa, ya no existe incertidumbre en cuanto a los resultados de la litis, puesto que, como se indica en el mismo auto de fecha 09 de julio de 2020 ya existe sentencia razón que excluye la existencia de un derecho litigioso en los términos definidos por el artículo 1969 del Código Civil.

Visto lo anterior, en el caso objeto de estudio se está en presencia de una sentencia judicial que condenó a seguir adelante la ejecución dentro de un proceso ejecutivo.

Reitero para el caso que nos ocupa no podemos predicar que a la fecha exista derecho litigioso como quiera que el mismo fue resuelto cuando se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que ya no se puede hablar de cesión de derechos litigiosos careciendo de fundamento el auto de fecha 09 de julio de 2020 y el contrato de cesión de los mismos.

Por ende no le asiste razón al despacho tener como fundamento el artículo 1969 del Código Civil y aceptar al cesión de derechos litigios en el caso que nos ocupa.

Respecto de la sentencia valga atrae a colación lo establecido por Davis Echandi que refiere: "... nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto...". Dice el tratadista que es un juicio, operación de carácter crítico indispensable para concretar la voluntad abstracta de la Ley.

Ahora bien la ejecutoria de las providencias judiciales puede concebirse como la calidad de definitivas que adquieren las decisiones jurisdiccionales, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé. Esa calidad de definitiva implica que la decisión jurisdiccional se convierta en ley del proceso, es decir, de obligatorio acatamiento u observancia por los sujetos del mismo: juez, partes y terceros intervinientes. Esto no obsta que la decisión pueda perder validez, como acontece cuando la cobija una causal de nulidad, o su eficacia, si tiene que ceder ante la sentencia, por ser el pronunciamiento jurisdiccional por excelencia y decisorio de la litis.

Finalmente tampoco podrá mantenerse la decisión de fijar fecha y hora para la diligencia de remate máxime cuando no está clara la posesión de la parte activa de la relación jurado procesal.

PETICIÓN

Por lo anterior y en aras del principio de debido proceso consagrado a nivel constitucional en el artículo 29 de la Carta Magna, así como lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Nacional que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimiento, ruego a usted señor Juez reponer los autos de fecha 09 de julio de 2020 por medio del cual su despacho acepto la cesión de derechos litigiosos y fijo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida dentro del proceso.

Las demás que su despacho estime convenientes.

En cuanto el envío del presente memorial a las demás partes del proceso me es imposible como quiera que no tengo acceso al expediente, por lo que solicitaré al despacho en aras del principio de celeridad y economía procesal se surtan los correspondientes traslados con el fin de evitar dilaciones injustificadas y nulidades a la postre.

ANEXO

Memorial poder.

169

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 13 -146 sur de la ciudad de Tunja,
correo electrónico lialgoba29a@yahoo.es.

Mi poderdante en el sitio indicado en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

Liliana Alejandra González Bautista
LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA
C. C. No. 40'048.231 de Tunja
T. P. No. 136.533 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
MARIA NELCY GARCIA REYES.

PROCESO N° 2.015 - 00134.

En mi calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito poner a consideración del Despacho la liquidación del crédito, como se expone a continuación:

- 1.- CAPITAL \$ 6.000.000.00
- 1.2.- INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DESDE EL 29 DE ENERO DE 2.014 AL
29 DE JULIO DE 2.014 \$ 648.000.00
- 1.3.- INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 30 DE JULIO DE 2.014 AL 30
DE MARZO DE 2.020 (68 MESES).....\$ 10.200.000.00.
- 1.4.- TOTAL CAPITAL MAS INTERESES.....\$ 16.848.000.00

SON: DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/
CTE.

ATENTAMENTE,

MARIA DEL PILAR DIAZ CARDENAS
C.C. N° 40.018.886 DE TUNJA
T.P. N° 48.501 DEL C.S.J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMACA - BOYACA SECRETARIA	
FECHA:	10-6 MAR 2020
HORA:	11:40 AM
FIRMA:	AL

17